

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 31 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 25° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-3362-2022
CARATULADO : MEDINA/ESTADO CHILENO-CONSEJO DE
DEFENSA

Santiago, treinta y uno de Agosto de dos mil veintitrés

VISTOS:

En folio 1 de la carpeta electrónica, compareció don Nelson Caucoto Pereira, abogado, en representación de doña **MALVA ISABEL MEDINA**, chilena, divorciada, bióloga, cédula nacional de identidad número nueve millones ochocientos cinco mil ciento ochenta guion cinco, domiciliada en Regina Pacis setecientos cincuenta, departamento quinientos tres, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago, quien, en la representación investida, dedujo una acción de Indemnización de Perjuicios, en Juicio de Hacienda, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Poduje Peribonio, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas N.º 1225, piso 4º, comuna de Santiago, Región Metropolitana; en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que se reproducen a continuación:

I. LOS HECHOS:

Señaló que doña Malva Isabel Medina Hernández se encuentra calificada como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, establecida por el Decreto Supremo N° 1.040, del año 2003, del Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech I, con el número 14573.

A continuación expuso el relato realizado directamente por doña **MALVA ISABEL MEDINA**, que se transcribe a continuación:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMYXHELKSVK

«RIT»

Foja: 1

“El día lunes 11 de agosto de 1986 fui detenida por miembros de la CNI en mi casa. En esa época yo tenía 22 años y estaba estudiando Agronomía en la Universidad de Chile. Estábamos normalmente en el departamento (Villa Jaime Eizaguirre, en Ñuñoa) mi hermano y su polola y yo con mi pololo. A eso de las 8 de la noche golpearon la puerta y escucho la voz de mi madre que decía que era ella junto a unos señores de la CNI. Miré por la ventana para abajo del edificio y vi 2 hombres armados de metralletas apuntando hacia mi departamento. A pesar del miedo abrí la puerta y entraron por lo menos 3 hombres con metralletas y mi madre me dice que estaban buscando a Alexis (Alexis Texier, que era mi ex marido). Con esa frase pude entender el motivo de mi madre, de haberlos llevado hasta mi casa, después que la CNI había llegado a suya buscando a Alexis. A pesar de que ella sabía sobre mi militancia en las Juventudes Comunistas, pensó que la búsqueda no me afectaría, ya que yo estaba separada de Alexis hacía 3 años.

Cuando empezaron a allanar mi departamento, el miedo de que encontrarán algo que pudiera implicarme directamente fue enorme. Allanaron todo, detalle a detalle, revisaron mis cajones íntimos, mi cajita de recuerdos, todos mis papeles. De forma violenta juntaron varios libros que clasificaron como “literatura marxista” y arrancaron afiches que yo tenía en la pared de mi dormitorio. De forma sorprendente también se llevaron cosas sin ninguna relación con la resistencia al régimen, como tarjetas y poemas.

Me mostraron fotos de mi ex-marido y me pidieron reconocerlo. Les expliqué que yo estaba separada y que no tenía contacto con él. Me gustaría explicar que la separación fue debido al tipo de vida que teníamos que vivir por sus actividades políticas, las cuales implicaban que yo no pudiera desarrollar mis propias potencialidades, ni mis propias actividades políticas. Me gustaría recordarles que el régimen de Pinochet actuó de forma brutal en mi vida y la de mi familia, siendo allanados por Carabineros cuando yo tenía 9 años (al día siguiente del golpe de estado) y el 27 de mayo de 1976 (cuando yo tenía 12 años de edad) fue detenido mi hermano Rodrigo Alejandro Medina Hernández, fecha desde la cual se encuentra desaparecido. Así, mi militancia política comenzó en el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMYXHEL5VK

«RIT»

Foja: 1

movimiento estudiantil en la época que estaba realizando la enseñanza media, a los 16 años de edad. Mi matrimonio fue el 4 de diciembre de 1981 y la separación en mayo de 1983, después de haber entrado a estudiar a la Universidad y ser representante estudiantil en la organización incipiente de la FECH. Por lo tanto, el día que estaba la CNI en mi casa tuve gran temor de que ellos pudieran enterarse de mis actividades políticas, pero pude demostrarles que no tenía vínculo con mi ex-marido e inclusive les mostré y entregué los documentos que había sacado para demostrar la nulidad matrimonial (no existía el divorcio). El hombre que me detuvo me dijo claramente: "esto es lo que te va a salvar, cabrita".

A pesar de haber demostrado que no tenía vínculos actuales con Alexis, me detuvieron y me llevaron a una furgoneta donde me colocaron scotch en los ojos y me empujaron en la parte de atrás, donde estuve sentada por muchas horas sin saber adónde me estaban llevando, perdí el sentido de la dirección por la cantidad de vueltas que deban. Pararon varias veces y detuvieron a más personas, las cuales iban colocando en la misma furgoneta. Sentaron a un hombre a mi lado al que lo habían golpeado muchas veces. Me parece que éramos 4 los detenidos cuando nos taparon con una frazada mientras esperábamos. Se escuchaban órdenes y gritos todo el tiempo, además de golpes. Tengo la impresión de que yo era la única mujer.

El que me detuvo me sacó el scotch de los ojos de forma muy violenta y dolorosa y me ordenó que le indicara cual era la casa de los papás de Alexis (estábamos al frente, esto fue en Pudahuel). Los vi subir por las panderetas con las metralletas en las manos y saltar y entrar con las armas. Después de no mucho tiempo, volvieron (yo estaba nuevamente vendada) y el que siempre me interrogó estaba impresionado con la calidad humana de los dos viejitos, lo que me emocionó profundamente al escuchar que su comentario fue "puta el hijo vaca, con los papás que tiene se mete en estas cosas". Me dieron tantas ganas de decirle que ¡justamente por eso su hijo era un orgullo por luchar contra la barbarie producida por la dictadura que estábamos viviendo!



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMYXHELKSVK

«RIT»

Foja: 1

Después (serían las 3 o 4 de la madrugada, no sé) llegaron a un lugar donde abrieron un portón y nos hicieron bajar del auto. De lejos escuché el río y pensé que podía estar en el temible cuartel general de la CNI en Borgoño.

Lamentablemente no me equivoqué. Me llevaron a un lugar donde me vendaron y me hicieron sacarme toda la ropa y ponerme un "overall" azul de jeans con un cierre adelante, que tenía el olor fétido de muchos presos anteriores. Al estar sin mi ropa interior tuve que colocarme el overall directamente sobre el cuerpo, lo que fue realmente asqueroso para mí. Además me pasaron unas alpargatas (vale recordar que era de noche en el mes de agosto y hacía mucho frío). Sin querer me di vuelta y vi a una mujer que recogía mi ropa que reaccionó de forma muy asustada cuando vio que se me había corrido la venda. Cerré muy rápidamente los ojos con más miedo yo de ella.

Me llevaron, siempre con los ojos vendados, hasta un subterráneo donde me encerraron en una celda muy pequeña que tenía una "cama" de cemento y una frazada. La única luz venía de una ampolleta que estaba arriba de la puerta atrás de una placa metálica con agujeros (que me parece que era la única entrada de aire). Las paredes estaban llenas de marcas, algunas de ellas marcando muchos días... Me dejaron allí y traté de dormir. Muy luego me despertaron, me obligaron a ponerme la venda, me sacaron de la celda, me dieron varias vueltas y me llevaron por lo que parecía un pasillo hasta un lugar frente a un hombre que me preguntó el nombre. Esto se repitió muchas veces durante esa primera "noche", tal vez 10 veces; solo me preguntaban mi nombre. Me gustaría precisar que esta tortura psicológica sucedió toda vez que traté de dormir. Además, me gustaría tratar de describir lo que es estar en un lugar que no tiene ninguna entrada de luz natural, en la cual uno nunca sabe cuándo es de día y cuándo es de noche y el paso del tiempo no se consigue medir. Esa sensación ha provocado grandes desafíos en mi vida posterior, ya que, lugares oscuros y cerrados me provoca sensaciones físicas extremadamente desagradables. El miedo, junto a la falta de localización espacial y temporal, produjeron en mí secuelas que hasta hoy considero insuperables.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMYXHEL5VK

«RIT»

Foja: 1

Lo que creo que fue el día siguiente, continuaron los interrogatorios, diversas personas en muchas oportunidades me sacaron de la celda, me preguntaron por las actividades de Alexis, ¡qué sabía de él! si era comunista, si yo era comunista, si yo tenía participación política, entre otros temas. Largos interrogatorios en los cuales conseguí responder de forma coherente. Me preguntaron qué edad tenía y me decían que parecía de 14 años. Todo lo que les dije fue, que yo era una estudiante que estaba contra el régimen, pero que no tenía ninguna actividad política. Tuve la capacidad de convencerlos pues sino mi suerte sin dudas hubiera sido otra. Cuando necesité ir al baño me llevaron (vendada como siempre y después de la vueltas que me daban) a un baño amplio, como el de una casa, pero las ventanas tenían espejos por detrás a través de los cuales yo suponía que me estaban mirando. Para poder hacer mis necesidades tenía que bajarme el overall, lo cual dejaba mi cuerpo desnudo a la vista, lo que hacía extremadamente difícil y doloroso hacer mis necesidades.

Una de las veces en que tuve que ir al baño, me parece que en la segunda noche, había menos ruido (de golpes o de gritos de otras celdas que eran frecuentes) y a lo lejos se oía una televisión. Al salir del baño el hombre que me llevó me preguntó si había escondido algo, como una gillette, lo que obviamente era una pregunta absurda y sin ninguna posibilidad de suceder. Me obligó a abrir el overall y levantar los brazos para ver si tenía algo escondido en las axilas y me comenzó a tocar, primero las axilas y luego los senos. A pesar del terror que sentí de ser violada, le pedí calmadamente que me dejara tranquila. Él no continuó, pero el miedo que tuve del abuso sexual inminente fue muy grande. Debo decir que todo esto pasaba, sin que yo pudiera ver lo que sucedía. El miedo a lo inesperado era enorme.

En lo que creo que fue el día siguiente, el hombre que me detuvo me interrogó (lo reconocí por la voz) y me trajo informaciones sobre mis hermanos mayores. Me preguntó cruelmente si en mi familia no habíamos tenido a alguien que pudiera rescatar de la prisión, se refería a mi hermano desaparecido, lo que me entristeció profundamente, al mismo tiempo me enfurecí de tanta injusticia. En relación a mi hermano mayor, que en esa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMXXHELKSVK

«RIT»

Foja: 1

época ya se encontraba exiliado en Suecia, me dijo su “supuesto” nombre falso y me dijo que lo habían tenido "a un pelo de agarrarlo".

A pesar del daño que me estaba haciendo emocionalmente, todas mis respuestas a estas provocaciones fueron de que yo no tenía mucho contacto con ellos, pues mis padres se habían separado y yo no los veía (respuesta que sin duda era una forma de protegerme). Y me preguntaron muchas cosas sobre Alexis, las cuales siempre respondí que no sabía porque no lo veía hace años.

No sé decir cuántas veces me interrogaron, me sacaban siempre de la misma forma de la celda, hasta que una vez me llevaron a un lugar diferente y supe que era diferente por la temperatura, ya que yo había pasado muchísimo frío y este lugar tenía una temperatura amena. Me obligaron a sacarme la ropa y recostarme en una camilla. Completamente desnuda hice que me arreglaba la venda y moví los algodones que me ponían por debajo de la venda, para poder ver. Fue cuando entendí que estaba en el médico. Vi a un hombre muy gordo, blanco y calvo, de anteojos que me observaba el cuerpo y empezaba a preguntarme de mis enfermedades. Mencioné algo de columna y sin dudas le dije que cuando pequeña había tenido epilepsia como una forma de protegerme frente a la tortura con choques eléctricos, ya que quedaba claro que me matarían. Me pidió detalles, lo que fue fácil ya que era verdad que tuve una disfunción en la infancia.

La rabia que sentí frente a un médico profesional que se presta para decidir el tipo de tortura que una persona puede soportar me pareció tan vil que durante toda mi vida he sentido mucha rabia y dolor al recordar ese momento. No sé exactamente cual día, pero pienso que fue el miércoles 13 de agosto, mi madre consiguió visitarme junto con una abogada. Llegaron a mi celda y conversaron muy rápido conmigo. Les pregunté dónde estaba (era Borgoño), le pedí un cigarro a la abogada (en esa época yo fumaba) y lo fumé mientras ella me explicaba los procesos legales que estaban haciendo, que la noticia de mi detención había salido (o iría a salir, no recuerdo bien) en los medios de comunicación (más adelante supe que fue



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMXHELKSVK

«RIT»

Foja: 1

en radio Cooperativa y en El Mercurio) y que me tratara de quedar tranquila ya que no me iban a hacer desaparecer pues ya se estaba sabiendo públicamente lo que me había sucedido. Mi madre sólo me preguntó si no tenía calcetines y si estaba con frío en los pies, pobre mamá ¡tanto sufrimiento que pasó en su vida!

Con el pedacito de papel del filtro del cigarro y con la cáscara de una naranja que me habían dado de comer, empecé a hacer figuras, por hacer algo, cuando me llevaron un papel con mi declaración para firmar en el que decía, entre otras cosas, que yo era izquierdista al igual que mi pololo (Carlos Bravo, quien estaba conmigo al momento de mi detención), lo que me pareció muy injusto con él, ya que sabía que esto le iba a traer problemas para encontrar trabajo. Dije que no estaba de acuerdo y que no firmaría. Acto seguido me llevaron donde el mismo hombre que me detuvo, quien me sentó en una silla frente a él y me permitió sacarme la venda frente a él. Le expliqué que me parecía injusto incluir el nombre de otra persona en mi declaración, pero me dijo que si firmaba, me liberarían.

Finalmente firmé la declaración y me llevaron a un lugar donde me devolvieron mi ropa y nuevamente vendada me subieron a un auto. Me llevaron a mi casa y al no haber nadie (mi hermano no estaba) no me soltaron. Me llevaron entonces a la casa de mi madre donde la hicieron firmar papeles y me entregaron. Era el miércoles 13 de agosto, cerca de las cinco de la tarde. Durante días no conseguí parar de temblar. Me recetaron calmantes y unos días después tuve que ir a la Universidad y hacer pruebas que tenía pendientes, para poder terminar el semestre; no conseguía pensar ni desarrollar las pruebas, me movía como si fuera un espectro. Mi pololo compró pasajes para Brasil, para tratar de que yo me calmara y salimos de Chile el día 20 de agosto, en bus, a través de una cordillera nevada que me despedía. El miedo de que me detuvieran en la frontera era desesperante.

Llegué a Brasil y este viaje, que debía ser de 1 mes, para calmarme por lo menos un poco del trauma psicológico en que estaba, se transformó en un triste y largo exilio, ya que en ese período fue el atentado a Pinochet, lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMYXHELKSVK

«RIT»

Foja: 1

que hizo que hubiera muchas detenciones. La CNI volvió dos veces a buscarme en casa.

Tuve que tomar la terrible decisión de quedarme fuera de Chile para no volver a ser presa y torturada. Cuando se me terminaba la visa tuve que pedir refugio a ACNUR y estuve en calidad de refugiada durante muchos años en Brasil.

Emocionalmente fue muy difícil adaptarme al nuevo país e idioma. Sola y sin dinero me fue muy difícil sobreponerme y tratar de continuar mi vida y mis estudios. Con mucho sacrificio conseguí entrar a la Universidad en Brasil y titularme como Bióloga en el año 1991. El exilio fue durísimo, el idioma, las costumbres, la soledad, el miedo, la falta de familiares y amigos, la carencia económica, todo esto me llevó a tener una tristeza profunda que me hizo llorar todos los días durante años. Dejé de soñar hace mucho tiempo, pues las pesadillas constantes me hacían despertar cada noche gritando. Los miedos y las tristezas por las que pasé me han llevado a ser una persona con una autodefensa que llega a la agresividad, lo que me ha impedido muchas veces cultivar relaciones interpersonales sanas o de confianza, como deberían ser. A pesar de haber conseguido realizar mi vida, siempre he tenido una sombra de miedo, dolor, tristeza y rabia, lo que me ha dañado profundamente y ha perjudicado mi relación con las demás personas”.

Indicó que el relato entrega una comprensión profunda de lo vivido por la actora y que los fundamentos de hecho que sustentan esta demanda de indemnización de perjuicios, se encuentran los daños físicos y materiales que sufrió, y por sobre todo, el daño moral directo derivado de a lo menos, las siguientes circunstancias que rodearon la detención y el sometimiento a tratos crueles e inhumanos en su contra, y que en mayor o menor medida se dieron en este caso particular: a) Daño Mental; b) Amenazas; c) Incomunicación; d) Persecuciones; e) Negativa de acceso a la información; f) Inseguridad; g) Presiones y daños psicológicos; h) Alteraciones del sueño; i) Neurosis de angustia, con secuelas de enfermedades psicosomáticas; j) Aislamiento Social; k) Otras secuelas en el seno de la familia, como



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMYXHEL5VK

«RIT»

Foja: 1

separaciones forzosas de largo tiempo; l) Derechos Humanos conculcados en toda su amplitud.

EL DERECHO:

1.- Los hechos relatados se encuadran en crímenes de lesa humanidad.

Sostuvo que los antecedentes consignados forman parte del catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional como de lesa humanidad según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946 y que ha sido actualizado con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998.

2.- La responsabilidad del Estado analizada desde la Constitución Política de la República.

Citó el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República que señala que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado podrá reclamar ante los tribunales de justicia, e indicó que dicho precepto consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando estos por su actividad provoquen un daño a una persona, ya sea natural o jurídica, agregó jurisprudencia de la Corte Suprema en ese sentido. (E. Corte Suprema, 26.01.05, “Bustos Riquelme con Fisco de Chile”, Rol N° 3.354-03, Considerando N° 11.)

Agregó que el fundamento básico de esta responsabilidad legal o extra contractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango constitucional, supraconstitucional y también legal, y todas ellas –cuando menos- son normas propias del ámbito del derecho público y señaló casos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMXHELKSVK

«RIT»

Foja: 1

de la Corte Suprema en esta línea tales como “Caro con Fisco”, “Bustos con Fisco” y “Albornoz con Ortiz y Fisco”.

Argumentó que para una adecuada comprensión y delimitación de la responsabilidad del Estado por los hechos que sustentan la presente demanda, resulta insoslayable remitirnos al Capítulo I de la Constitución Política de la República sobre las Bases de la Institucionalidad y citó el artículo 1 inciso 4° además del artículo 5 inciso 2°. Citó doctrina en la línea de la conjunción de ambos preceptos, además de indicar los artículos 6° y 7° de la Constitución, que a su vez establecerían los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, respectivamente, y conformarían el denominado estatuto de la responsabilidad extra contractual del Estado.

3.- La responsabilidad del Estado en la esfera del Derecho Internacional.

Alegó que el conjunto de normas y principios señalados no han hecho sino reconocer aquello que a nivel internacional se ha venido desarrollando por más de un siglo y que no podría ser de otra manera ya que el Estado de Chile mediante la suscripción de declaraciones y convenciones a nivel internacional, así como concurriendo con su voto en la aprobación de múltiples resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, o bien mediante la vigencia de la costumbre internacional y los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas ha ido adquiriendo de forma progresiva una serie de obligaciones que responden a la obligación general de “respeto de los derechos esenciales del hombre” por parte de los Estados. Añadió que tal obligación se desprende los siguientes instrumentos: Carta de la Organización de los Estado Americanos, en concordancia con los preceptos de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Argumentó que de lo anterior se desprende que la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, toda



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMYXHEL5VK

«RIT»

Foja: 1

vez que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce en el momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente.

4.- La improcedencia de aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad.

Señaló que este caso requiere la aplicación armónica de la Constitución Política, de los tratados internacionales sobre derechos humanos y de la Ley de Bases de la Administración del Estado y que a contrario sensu, en este conflicto serían improcedentes las reglas propias del derecho de daños contenidas en el Código Civil. Citó a la Convención de Viena, la Corte Interamericana de Derecho Humanos en este sentido además de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Indicó el conjunto de razones por la que sostiene que el derecho de daños del Código Civil chileno es insuficiente para resolver conflictos que versan sobre violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana. Tales razones son las siguientes: 1.- Este caso no se trata de la búsqueda de una reparación para un delito común sino de aquellos actos en donde los hechos que se ventilan dicen relación directa con una práctica sistemática y masiva por parte del Estado –cuestión, por cierto, inimaginable en los tiempos de Andrés Bello destinada a exterminar a un número importante de la población nacional sólo en razón de sus creencias e ideologías políticas. 2.- Las normas del Título XXXV del Libro IV del Código de Bello fueron dictadas en otro contexto y respecto a partícipes que no son las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad cuando han cometido crímenes de lesa humanidad

5.- La imprescriptibilidad de las acciones judiciales en materia de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad.

Afirmó que la materia de esta causa es gobernada bajo normas de carácter público e internacional de modo tal que no solo cabe afirmar el carácter objetivo de la responsabilidad del Estado sino además la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMYXHEL5VK

«RIT»

Foja: 1

imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos.

Citó la normativa precedente en este sentido, además de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y concluyó que la idea de reparación se trata de una obligación compleja e indisoluble constituida por el deber de investigar los hechos, la obligación de sancionar a los responsables y la obligación de reparar adecuadamente a las víctimas.

6.- Jurisprudencia de la E. Corte Suprema sobre casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad.

Señaló distintos casos en que la Exma. Corte Suprema de Justicia ha declarado la imprescriptibilidad de la acción civil cuando éste emana de un crimen de lesa humanidad tales como: “García Guzmán Luis y Otros”, “Sanhueza Luis y Otros” y “Arellano Stark y Otros”, entre otros.

7.- Responsabilidad Objetiva del Estado:

Indicó que como ha fallado el máximo Tribunal de justicia para la determinación de la procedencia de la responsabilidad del Estado no es necesaria la acreditación del elemento subjetivo (dolo, o culpa) y procedió a citar jurisprudencia de éste.

III.- El Daño Provocado y el Monto de la Indemnización:

Sostuvo que en este caso existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante la situación extremadamente violenta, injusta e ilegítima que vivió en carne propia y que esto sería justamente lo que justificaría el daño moral, citó para esto efectos a don Arturo Alessandri, entre otros para caracterizar este tipo de daño, además de sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de justicia.

Expuso que basta que la víctima acredite la lesión de un bien jurídico personalísimo para que luego entonces se infiera -como consecuencia necesaria- el daño sufrido con ocasión del hecho ilícito cometido y citó jurisprudencia, principalmente de la Corte suprema en esta línea.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMYXHEL5VK

«RIT»

Foja: 1

Petitorio de la demanda: En definitiva, solicitó tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra del Fisco de Chile, acogerla a tramitación y en definitiva hacer lugar a ella en todas sus partes, y pidió condenar al demandado a pagar a la demandante la suma total de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos), más intereses y reajustes de acuerdo a la variación del IPC, con costas

En folio 7 consta el emplazamiento del demandado.

En folio 8, el FISCO DE CHILE contestó el libelo dirigido en su contra, solicitando lo que se indica más adelante, en virtud de las excepciones, alegaciones y defensas que se reproducen a continuación:

1.- EXCEPCIÓN DE REPARACION INTEGRAL.
IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN ALEGADA POR
HABER SIDO YA INDEMNIZADO LA DEMANDANTE.

a) Marco general sobre las reparaciones ya otorgadas. Expuso que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior –y desde– lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada “Justicia Transicional”. En efecto, el denominado dilema “justicia versus paz” es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema. Por otro lado, no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Recordemos que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMYXHEL5VK

«RIT»

Foja: 1

castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño, sostuvo.

b) La complejidad reparatoria.

Alegó que, como expresa Lira, los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron “(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”, citó. En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al



«RIT»

Foja: 1

Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”, sostuvo.

Indicó que, por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en “un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”. Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias. De esta forma, en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación “moral y patrimonial” buscada por el proyecto. La noción de reparación “por el dolor” de las vidas perdidas se encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización” y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la “responsabilidad extracontractual” del Estado, refirió. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18. Asumida esta idea reparatoria, la ley 19.123 y, sin duda, las demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional, expuso.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMYXHEL5VK

«RIT»

Foja: 1

Manifestó que, en ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- i) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- ii) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- iii) Reparaciones simbólicas.

Expuso que por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones habilitará a verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto, sostuvo.

- c) Reparación mediante transferencias directas de dinero.

Expresó que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también -como se ha mencionado- a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos.

Sostuvo que, en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de:

- a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);
- b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992;
- c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123; y
- d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMYXHEL5VK

«RIT»

Foja: 1

Señaló que, en consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Alegó que, siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio. Pues bien, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Sostuvo que el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares, refirió.

d) Reparaciones específicas.

Afirmó que, en lo tocante al caso que nos ocupa, el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley N° 19.992 y sus modificaciones. La ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas.

Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, cabe consignar que el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000, indicó. Señaló que, de esta forma, conforme se acreditará en la etapa procesal



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMYXHEL5VK

«RIT»

Foja: 1

pertinente, la demandante ha recibido, hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionadas.

e) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas.

Expuso que, tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase.

Refirió que, en este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país.

Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios. A nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2020, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$6.543.883.- Este presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMYXHELKSVK

«RIT»

Foja: 1

requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley 19.992.- Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos. Se les ofrece asimismo apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Alegó que igualmente se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. A modo de ejemplo, un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, ha podido postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establece el reglamento de dichas becas. Expresó que, asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

f) Reparaciones simbólicas.

Mencionó que, al igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor –siempre discutible en sus virtudes compensatorias– sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral. La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMYXHEL5VK

«RIT»

Foja: 1

estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

Señaló que en esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes:

1) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993; 2) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido- desaparecido; 3) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos; 4) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; y 5) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el “Memorial de los prisioneros de Pisagua” en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo “Para que nunca más” en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial “Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia” en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial “Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama” en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el “Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Región de Atacama” en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el “Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos” en la Plaza de Armas de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMYXHELKSVK

«RIT»

Foja: 1

Curacaví; el “Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista” en la sede de este partido; el "Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca" en esa ciudad; y el "Memorial Escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas" en el Cementerio Municipal de esa ciudad. Todos ellos unidos a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc., afirmó.

g) La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas.

Señaló que, de todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

Sostuvo que, así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente, alegó.

Expuso que, en este punto el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues “aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal”, citó.

Indicó que, lo anterior ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 2013,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMYXHEL5VK

«RIT»

Foja: 1

reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos, citando dicho fallo.

Señaló que, en el mismo sentido, diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente “reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”, lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la improcedencia de la indemnización, refirió.

Indicó que, en efecto, órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas. Así, en el caso *Almonacid* se señaló expresamente que “la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra pár. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior -prosigue la sentencia- el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial (...)”, citó.

Refirió que, en este mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades. Un documento denominado “Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos” (Rule of Law for post-conflicts states) se ha referido expresamente a los programas de reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMYXHEL SVK

«RIT»

Foja: 1

vía judicial. Así, indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, agrega que ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que más encima vienen a acentuar las desigualdades sociales entre las víctimas. Así, víctimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados, indicó.

Alegó que, en la misma línea, es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación, mencionó.

Sostuvo que, en conclusión, estando las acciones interpuestas en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, es que opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado la demandante de la presente causa.

2.- EN CONJUNTO, EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMXXHELKSVK

«RIT»

Foja: 1

Señaló que, además de la excepción de reparación integral, alega lo siguiente:

a) Normas de prescripción aplicables.

Refirió que opone la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Sostuvo que, conforme al relato efectuado por el actor, la detención ilegal y tortura que sufrió, ocurrió desde el día 11 al 13 de agosto de 1986.

En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita, señaló.

En subsidio, alegó que, en el caso que se estime que la norma anterior no es aplicable a este juicio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil, indicó.

b) Generalidades sobre la prescripción.

Alegó que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe, indicó. Sostuvo que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que para que un derecho de índole personal y de



«RIT»

Foja: 1

contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad, según citó.

Refirió que la prescripción es una institución universal y de orden público. Efectivamente, las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente: “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”, citó. Esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión “igualmente” que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales, manifestó.

Agregó que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1º, del Código Civil). Indicó que, la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extra patrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado.

c) Fundamento de la prescripción.

Señaló que la prescripción tiene por fundamento dar firmeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Es de destacar que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora e



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMYXHEL5VK

«RIT»

Foja: 1

indispensable en nuestro orden social. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas. Por las mismas razones es preciso consignar que la prescripción no es -en sí misma- como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales, refirió, agregando que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción, indicó.

Expuso que, por otro lado, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa, indicó.

Agregó que, en la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que la demandante estuvo en situación de hacerlo.

d) Jurisprudencia sobre la prescripción.

Al respecto, indicó que nuestra Excma. Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil dictó, el 21 de enero de 2013, una histórica sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990. Sostuvo que en dicha sentencia, nuestro Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando: 1º) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMYXHEL SVK

«RIT»

Foja: 1

toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva; 2º) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal; 3º) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto; y 4º)

Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia, refirió.

Señaló que las sentencias anteriores y posteriores al citado fallo no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia contundente en la materia, acogiendo las argumentaciones hechas valer por esta defensa, lo que solicitamos se tenga especialmente en consideración al momento de resolver la presente Litis, indicó.

e) Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria.

Alegó que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté –como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción. Sobre el particular debe considerarse, como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMXHELKSVK

«RIT»

Foja: 1

diversas defensas y lo ha recogido la reiterada jurisprudencia³⁰, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial. En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones, indicó.

f) Normas contenidas en el Derecho Internacional.

Refirió que, su parte se hará cargo de ciertos instrumentos internacionales, estimando que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

Indicó que la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles a “los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar –tal como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema- que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

Señaló que los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMXXHELKSVK

«RIT»

Foja: 1

imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal.

Refirió que la Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada “Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad”, se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

Sostuvo que la Convención Americana de Derechos Humanos, no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria. En relación a esta Convención debe destacarse que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990. Por otra parte, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultándola para imponer condenas de reparación de daños, pero ello no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción, en Chile. Es decir, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia. Indicó que el planteamiento de esta defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país. En efecto, la Excm. Corte Suprema ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos Ingreso N° 1.133-06, caratulados “Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile”,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMYXHEL5VK

«RIT»

Foja: 1

de 24 de julio de 2007, que en sus considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto desestimó el recurso de casación dila demandante por considerar inaplicables las disposiciones citadas según se pasa a señalar: “VIGESIMO QUINTO: Que, asimismo el recurso ha imputado a la sentencia que cuestiona haber transgredido, al aceptar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco, diversas normas pertenecientes al Derecho Internacional de Derechos Humanos, que consagran la imprescriptibilidad en materias relativas a la protección de estos derechos, mencionado, a tal efecto, en primer término, el ordenamiento de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica- promulgado mediante Decreto Supremo N° 873, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991. (...) VIGÉSIMO SEXTO: Que semejante reproche aparece desprovisto de fundamentación atendible, puesto que, si bien dicho tratado tiene la fuerza normativa que le reconoce el artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental, su vigencia arranca de una época posterior en el tiempo a aquélla en que ocurrieron los hechos objeto del actual juzgamiento, de modo que sus disposiciones no les resultan aplicables. Por lo que toca específicamente al artículo 63 - única disposición del Pacto que el recurso presenta como vulnerada – basta una somera lectura de su texto para comprender que en él se plasma una norma imperativamente dirigida a la Corte Internacional de Derechos Humanos, y que ninguna correspondencia guarda con la materia comprendida en el recurso”, citó.

Refirió que lo mismo aconteció en la sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema, acogiendo un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco, en la causa “Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile”, autos ingreso N° 4.067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007, y en el mismo sentido se han pronunciado reiterados fallos de la Excm. Corte Suprema.

Sostuvo que, no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMYXHELKSVK

«RIT»

Foja: 1

de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el tribunal no debe apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, debiendo rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida, estimó.

3.- EN SUBSIDIO, ALEGACIONES EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACION RECLAMADA.

Indicó que, en subsidio de las defensas y excepciones precedentes, formula las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al monto pretendido por concepto de daño moral.

a) Fijación de la indemnización por daño moral:

Alegó que, con relación al daño moral, éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMYXHEL5VK

«RIT»

Foja: 1

con esa finalidad meramente satisfactiva. Ha dicho la Excm. Corte Suprema: “Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido”. Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida, indicó.

Expuso que, por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica dla demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

Alegó que, no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en este materia han actuado con mucha prudencia, citando jurisprudencia al efecto.

b) Mencionó que, en subsidio de las excepciones precedentes de reparación y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales. En efecto, **en subsidio** de las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva de las acciones deducidas, esta parte alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, el tribunal debe considerar todos los pagos recibidos por el actor a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación Nros. 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMXXHELSVK

«RIT»

Foja: 1

que seguirá percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces, estimó, haciendo presente además que para la adecuada regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

4.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE REAJUSTES E INTERESES SEGÚN INDICA.

Además de todo lo alegado, hizo presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, y no desde la fecha de notificación de la demanda, como solicita el actor. Lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada. El reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Indicó que, respecto de los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. La jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo han decidido de manera uniforme, por ejemplo, en fallo que aparece en el Tomo 55, sección 1º, página 95, de la revista de Derecho y Jurisprudencia, “En los juicios sobre indemnización (por responsabilidad extracontractual) no puede



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMYXHEL5VK

«RIT»

Foja: 1

considerarse en mora a la parte demandada mientras no se establezca por sentencia ejecutoriada su obligación de indemnizar y el monto de la indemnización. Por tanto, no procede en esta clase de juicios hacer extensiva la demanda de cobro de intereses de la suma demandada o de la que se fije en el fallo que recaiga en el juicio.”, citó.

Alegó que, por consiguiente, el hipotético caso de que se decida acoger la acción de autos y condene a su parte al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su parte incurra en mora y no como se pretende, desde la fecha de notificación de la demanda.

Petitorio de la contestación: solicitó que en definitiva se rechace la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, se rebaje sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

En folios 12 y 16, respectivamente, se evacuaron los trámites de réplica y dúplica, sin alterar el contenido de la discusión ya trabada ni añadir nuevos antecedentes sustanciales, sino que refiriéndose solamente a las excepciones opuestas por la demandada.

En folio 19 se dictó la interlocutoria de prueba, notificada a ambas partes según consta en folios 26 y 27, contra la cual no se interpusieron recursos.

En folio 39, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la actora dedujo demanda en juicio de hacienda, de indemnización de perjuicios en contra de la demandada, todos ya individualizados en autos, y, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que se reproducen en la parte expositiva, solicitó que en definitiva, se condene al demandado a pagar al demandante la suma de \$200.000.000.- (doscientos cincuenta millones de pesos), en su defecto, la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMYXHELKSVK

«RIT»

Foja: 1

suma que se considere en justicia con intereses y reajustes de acuerdo al IPC, más las costas de la causa.

SEGUNDO: Que el demandado contestó el libelo dirigido en su contra, y, en virtud de las excepciones, alegaciones y defensas que se reproducen en la parte expositiva, solicitó que en definitiva se rechace la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, se rebaje sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

TERCERO: Que, del análisis del contenido de los escritos que componen la etapa de discusión, se advierte que es un hecho pacífico o no controvertido entre las partes, que la demandante tiene la calidad de víctima de violaciones a sus derechos humanos, consistentes en detención y torturas cometidas por agentes del Estado con ocasión de la dictadura cívico-militar que tuvo lugar en nuestro país a contar del 11 de septiembre de 1973.

Además, concretamente, conforme al tenor de la contestación, se encuentra reconocido por el Fisco, el hecho que la demandante fue detenida y torturada por 2 días entre el 11 y 13 de agosto del 1986.

CUARTO: Que la controversia de hecho ventilada en el proceso, radica en dirimir acerca de la existencia de actos reparatorios o indemnizatorios ya otorgados al demandante, con ocasión de los daños y perjuicios alegados por este; en su caso, naturaleza, fecha de otorgamiento y monto; hechos relativos a la prescripción alegada por el demandado, y su suspensión o interrupción; la existencia de los daños demandados; en la afirmativa, naturaleza, entidad y monto de los mismos, y actos de mitigación; y la existencia de una relación causal entre la actividad desplegada por el Estado de Chile, a través de sus agentes, en contra del actor, y los daños alegados por este último.

QUINTO: Que la demandante, a fin de comprobar sus dichos, aportó al proceso la PRUEBA DOCUMENTAL acompañada en folios 1, 12, 20 y 37 no objetada por su contraparte, y que consiste en:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMYXHEL SVK

«RIT»

Foja: 1

1. Antecedentes ficha de ingreso preso Político y Torturado, que tuvo a la vista la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, o Comisión Valech I, y otorgados por el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

2. Copia certificado calidad de víctima de doña MALVA ISABEL MEDINA HERNÁNDEZ, emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

3. Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 1092-15, dictada el día 14 de septiembre de 2015.

4. Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de noviembre de 2018, en causa caratulada “Órdenes Guerra y otros vs Chile”, CDH-2-2017.

5. “Informe psicológico de daño por violencia política”, atingente a doña Malva Isabel Medina Hernández, fechado al día 03/04/2022 y suscrito en Santiago de Chile por el psicólogo don Sebastián de la Fuente E., profesional del PRAIS del Servicio de Salud Metropolitano Oriente.

6. “Víctimas de violaciones de derechos humanos: situaciones represivas y experiencias traumáticas”, emitido por el Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS)

Se hace presente que el documento signado con el número 6es un oficio que fue decretado a folio 4.

SEXTO: Que la parte **demandada** portó al proceso la PRUEBA DOCUMENTAL a través de oficio solicitado a folio 8, decretado a folio 11 y recibido en folio 14 no objetada por su contraparte, y que consiste en:

- Oficio DSGT N° 4792-7933, emanado del Instituto de Previsión Social, y que corresponde a un instrumento público que materialmente contiene informar beneficios de reparación Leyes N°s 19.992 y 20.874, recibidos, entre otros, por la Sra. MALVA ISABEL MEDINA Run N° 9.805.180-5, en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura, (Ley Valech).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMYXHELKSVK

«RIT»

Foja: 1

SÉPTIMO: Que el demandante ofreció prueba testimonial a folio 28, la cual fue decretada a folio 29 y rendida en audiencia a folio 35 con la asistencia solamente del apoderado de la parte demandante y de los siguientes testigos no inhabilitados quienes previamente juramentados declararon:

1.- Sergio Octavio Piña Artigas, rut: 8.350610-5 quien declaró del punto 1 que conoce a la actora desde el año 1983 año en que ingresó a la universidad y compartió con ella por la militancia en partidos políticos dentro de la Universidad, señaló además que se enteró que estuvo presa y las consecuencias de esos eventos, además de que la DINA la fue a buscar dos veces más.

2.- Marina Paz Hermsilla Diez, rut: 7.108.825-1 declaró sobre el punto 1 que conoció a la actora en la Universidad hasta que la CNI la fue a buscar a su casa porque buscaban a una ex pareja y señaló conocer las consecuencias y secuelas de los eventos sufridos y que después se fue a Brasil.

Agregó que su carrera profesional fue truncada por los eventos y tuvo que estudiar biología en Brasil en vez de su carrera inicial, además en las repreguntas indicó que la detención fue en el año 1986.

3.- Gabriela Carolina Weil Parodi, rut: 6.872.453-8 quien declaró del punto 1 de prueba que conoció en 1983 a la actora en la Universidad y que estuvo detenida y fue torturada a mediados del año 1986.

Además señaló la circunstancias del exilio que vivió la demandante estando en Brasil y como lo logró desarrollar una carrera profesional hasta bien pasado los años.

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de los medios legales de prueba incorporados al pleito, ya descritos en los motivos quinto, sexto y séptimo se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que la demandante, doña MALVA ISABEL MEDINA fue sometida a prisión política y tortura durante el régimen militar ocurrido



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMYXHELKSVK

«RIT»

Foja: 1

entre los años 1973 y 1990, en particular en el periodo de dos días desde el 11 al 13 de agosto del año 1986.

2.- Que, con motivo de lo anterior, doña MALVA ISABEL MEDINA fue sometido a evaluación psicológica por parte del psicólogo don Sebastián de la Fuente, RUN N°17.321.900-8, quien concluyó que el examinado experimenta daño psicológico y graves secuelas producto de la experiencia, además del diagnóstico de estrés postraumático.

NOVENO: Que, previo a abordar el estudio del fondo de la controversia, corresponde emitir pronunciamiento sobre la excepción de reparación integral y la excepción de prescripción extintiva, opuestas por el demandado, toda vez que la decisión de ambas incide en la procedencia de la pretensión indemnizatoria del actor.

Que, en cuanto a la **excepción de reparación integral** opuesta por el demandado, este alegó que la pretensión indemnizatoria de la parte demandante se encuentra previamente satisfecha por haber sido indemnizada, en su concepto, conforme a las leyes que indica, conforme a los fundamentos reseñados en la parte expositiva, a la cual el Tribunal se remite por economía procesal.

Sobre el particular, conforme a lo indicado en el motivo tercero, es un hecho no controvertido que la demandante tiene la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado de Chile durante el período comprendido entre septiembre de 1973 a marzo de 1990, y, además, se encuentra acreditado en el basamento séptimo, que la demandante se encuentra calificado como víctima de prisión política y tortura, en la respectiva nómina pública, bajo el número que se indica el mencionado motivo.

Al respecto, las víctimas de dichos atentados son beneficiarias de los mecanismos tendientes a su reparación, establecidos en la Ley N° 19.123, ampliada posteriormente por la Ley N° 19.980, de lo que se colige que el Estado de Chile, demandado en autos, ha reconocido en forma voluntaria y tácita, mediante la dictación de dichos cuerpos legales, el daño causado por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMYXHEL5VK

«RIT»

Foja: 1

el Estado a las víctimas de la dictadura y a sus familiares expresados en tales leyes, como asimismo su obligación de reparar ese daño producido por el Estado, encontrándose éste, por ende, en la necesidad de acreditar la extinción de la obligación de reparar, alegada por el actor y reconocida por el Fisco. En este sentido, la “reparación” alegada por el este último, corresponde sustantivamente a un pago del daño que se pretende reparar, esto es, un modo extinguir las obligaciones consagrado como tal en el artículo 1567 N°1 del Código Civil, correspondiendo al Fisco probar la efectividad de dicho pago, conforme a las reglas del onus probandi, con el objeto de enervar la pretensión contraria.

Por otro lado, la mentada Ley N° 19.123, conforme a su artículo 1°, creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, servicio público descentralizado, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Interior, cuyo objeto es la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. En este sentido, el artículo 2 de la mencionada Ley consagra que le corresponderá especialmente a la Corporación, entre otras funciones, “Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”, razón por la cual su artículo 17 estableció “una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, que se individualizan en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación”, y, a su turno, el artículo 18 del cuerpo legal en mención dispone que “Serán causantes de la pensión de reparación las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior”, debiendo considerarse también lo preceptuado en el artículo 24 del mismo texto normativo, en cuanto ordena que “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMYXHELKSVK

«RIT»

Foja: 1

cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario”.

En consecuencia, el objeto de la Ley en comento es “promover” la reparación del daño moral a las víctimas a quienes se refiere, y no repararlo derechamente, cual es la finalidad general de una indemnización de perjuicios, y por esa razón reconoce expresamente que la pensión de reparación que ella crea, es perfectamente compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce actualmente o en el futuro el respectivo beneficiario.

Por su parte, en relación con los argumentos de la parte demandada, efectivamente el Estado chileno ha efectuado distintos y variados esfuerzos de resarcimiento de perjuicios una vez concluida la dictadura, mediante diversas prestaciones establecidas en las leyes citadas por la demandada, v. gr., pensiones asistenciales y otros beneficios destinados a todos aquellos que se encuentren en la situación referida por la parte demandante, indicados al inicio de este motivo, amén del establecimiento de derechos y actos simbólicos de reparación, a pesar de lo cual, tales reparaciones han tenido un carácter general, siendo destinadas a una solución reparatoria abstracta y uniforme, pero por conceptos distintos al daño moral que específicamente se ha demandado en estos autos, lo cual, por otro lado, es del todo razonable, en virtud del carácter general de tales cuerpos normativos, los cuales, al tener la jerarquía normativa de una Ley, no han considerado la situación particular y personal de cada una de las personas víctimas de apremios ilegítimos ocurridos durante el período invocado en la demanda, y tampoco han considerado la situación particular e individual de la demandante en este juicio.

Por lo demás, y en dicho orden de ideas, uno de los requisitos del pago, como modo de extinguir obligaciones, consiste en la integridad del mismo, exigencia que, en concepto de este Tribunal, no se cumple en la especie, en atención a lo establecido en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de derechos Humanos, que obliga al pago de una indemnización justa a la parte lesionada, es decir a cada persona en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMXXHELKSVK

«RIT»

Foja: 1

especial, y, en comparación, los mecanismos de reparación invocados por la demandada no se ajustan a la norma internacional referida, la que, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 5 de la Constitución Política de nuestra República, debe ser cumplida por el Estado de Chile, so pena de comprometer su responsabilidad internacional.

A mayor abundamiento, la Excma. Corte Suprema ha declarado, en un caso análogo, que “la legislación nacional especial que aduce el Fisco y que sólo introduce un régimen de pensiones asistenciales, no contiene incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, ni se ha demostrado que haya sido diseñada para cubrir toda merma moral inferida a las víctimas de atentados a los derechos humanos, puesto que se trata de modalidades diferentes de compensación, lo que hace que el hecho que las asuma el Estado voluntariamente no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el régimen jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que franquea la ley” (Considerando 13º de la sentencia dictada por el Máximo Tribunal el 29 de marzo de 2016, en el Rol N°2289-2015).

En virtud de lo aquí razonado, el tribunal estima que los pagos alegados por el demandado, no constituyen propiamente una reparación “integral” del daño moral sub lite, y, en consecuencia, no constituyen propiamente una indemnización de perjuicios. Por ende, en virtud de los motivos dados, corresponderá **desestimar la excepción de reparación integral** del daño, opuesta por el demandado.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la **excepción de prescripción extintiva** opuesta por el demandado, este sostuvo que en el caso sub lite, son aplicables las reglas generales de la prescripción contenidas en el Código Civil, y que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la del cobro que se realiza en estos autos, ha transcurrido con creces el plazo establecido en el artículo 2332 de la mencionada ley patria, y en subsidio, para el caso que se estime que la norma anterior no es aplicable en la especie, afirmó que, en la misma hipótesis ha transcurrido en exceso el plazo de cinco años contemplado en el artículo 2515 del mismo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMXXHEL5VK

«RIT»

Foja: 1

cuerpo legal, todo ello en virtud de los fundamentos ya referidos en la parte expositiva, a la cual el Tribunal se remite por economía procesal.

Sobre el particular, y sin perjuicio de que las normas relativas a la prescripción contenidas en el Título XLII del libro IV del Código Civil son de aplicación general y encuentran su fundamento en las certezas que han de revestir las relaciones jurídicas, a juicio de esta Sentenciadora, resulta aplicable en la materias sub lite el mandato contenido en el artículo 5 inciso 2º de la Constitución Política de la República, conforme al cual “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. Lo anterior ha de ser relacionado con lo preceptuado en el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por el Estado chileno, instrumento internacional que obliga a los estados parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, “las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

En relación con lo anterior, cobra aplicación el inciso 2º del artículo 38 de nuestra Carta Fundamental, que consagra el principio de responsabilidad del Estado por los actos de la Administración del mismo, principio que se encuentra reforzado mediante diversos textos de índole internacional, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica, que consagran como principio universal el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana, y estatuyen que ninguna persona puede ser lesionada en éstos. Del mismo modo, la Convención de Ginebra (artículo 131) y la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados (artículo 27) impiden a los Estados aplicar el derecho interno con el fin de eludir responsabilidad de índole internacional, como ocurre en el caso de los derechos humanos, por lo que estas normas deben interpretarse en el sentido amplio, lo que conduce a concluir que es deber del Estado reparar el daño causado a las víctimas de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMYXHEL5VK

«RIT»

Foja: 1

violaciones a los derechos humanos, por tratarse dicha reparación de un derecho fundamental, el que por su propia naturaleza es imprescriptible.

A mayor abundamiento, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, y, si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial, obedece a la índole humanitaria de la protección a los derechos humanos regulados y reconocidos el instrumento internacional referido, cuya aplicación, en definitiva, prima sobre las normas internas de derecho privado, y, específicamente, sobre el artículo 2497 del Código Civil.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el motivo anterior, se establece que las acciones emanadas de hechos públicos y notorios constituidos por las violaciones y abusos contra los derechos humanos cometidos en nuestro país durante la época de la dictadura militar, de acuerdo a la normativa nacional e internacional vigente, tienen el carácter de imprescriptibles por tratarse de crímenes de lesa humanidad, al atentar contra los derechos fundamentales e inherentes a la persona humana, por lo que un acto ilícito de esa naturaleza, conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, genera tres obligaciones imprescriptibles para el Estado que ha incurrido en dicha infracción, las que se refieren a investigar las violaciones denunciadas, sancionar a los responsables y reparar íntegramente a las víctimas.

Por otro lado, cabe señalar que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad dispone en su artículo 4 la imprescriptibilidad de la acción penal emanada de los crímenes referidos en su artículo 1, entre otros, los de lesa humanidad, situación que no exige necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto, sexto y séptimo de la referida Convención.

Adicionalmente, nuestro Máximo Tribunal, en un caso análogo, ha declarado que “tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie- cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMXXHELKSVK

«RIT»

Foja: 1

esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el sistema internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental, que instauro el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los males experimentados como consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período que va desde 1973 hasta 1990, regalías de carácter económico o pecuniario.

En esta línea discurren también los Roles Nos. 20.288-14, 1.424-2013, 22.652-2014, entre otros. Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual, resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente” (Considerando 7º de la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema el 29 de marzo de 2016, en el Rol N° 2289-2015).

UNDÉCIMO: Que, en virtud de lo expuesto en el considerando precedente, este Tribunal considera que, en el caso aquí ventilado, no resultan atingentes ni aplicables las normas legales internas que regulan la prescripción civil de la responsabilidad extracontractual del Estado, por encontrarse dichas disposiciones en contradicción con las prescripciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas de recibir una reparación integral, el cual es un estatuto normativo internacional reconocido y ratificado por el Estado de Chile, motivo por el cual **se desestimará la excepción de prescripción extintiva** opuesta por el demandado, fundada en el artículo 2332 del Código Civil, y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMXHELKSVK

«RIT»

Foja: 1

también la prescripción alegada en **subsidio**, fundada en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal.

DUODÉCIMO: Que, abordando el **fondo de la acción indemnizatoria** por daño moral entablada, ésta encuentra su consagración positiva a partir de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 38 de la Constitución Política de la República, que prescribe que “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”, lo que constituye un principio constitucional de responsabilidad estatal recogido posteriormente en el artículo 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que consagra una acción general de responsabilidad por daños, al establecer que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”, y el artículo 44 de la misma Ley, que delimita la acción anterior al disponer que “Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”. De este modo, los elementos o requisitos de procedencia de la responsabilidad perseguida en autos, son: a) una acción u omisión de un órgano o agente estatal; b) que dicha acción u omisión tenga su origen en una falta de servicio; c) que dicha acción u omisión originada por falta de servicio, cause un daño o lesión en los derechos de un particular administrado; d) que entre la acción u omisión y el daño exista una relación de causa y efecto, respectivamente; a lo que se puede añadir un quinto y último requisito, a saber, que el daño no se encuentre indemnizado, toda vez que la indemnización de perjuicios en nuestro ordenamiento jurídico no puede ser fuente de lucro ni configurar un enriquecimiento sin causa, dado que tiene una finalidad compensatoria o, al menos, satisfactiva, cuando se trata del daño moral, debiendo cubrir la efectiva extensión del perjuicio que se trata de resarcir.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMYXHEL5VK

«RIT»

Foja: 1

DECIMOTERCERO: Que, en cuanto a la concurrencia del primer requisito de procedencia señalado en el considerando anterior, en la letra a), esto es, una acción u omisión de un órgano o agente estatal, se tendrá por acreditada la existencia de una acción ejecutada por agentes del Estado de Chile en contra dla demandante, toda vez que es un hecho no controvertido, asentado en el motivo tercero, que el actor tiene la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado de Chile durante el período histórico comprendido entre el 11 de septiembre del año 1973 y el mes de marzo del año 1990, quienes sometieron a la demandante a detención y tortura, y concretamente, no se encuentra controvertido el hecho que la demandante fue detenida desde el día 11 al 13 de agosto del año 1986 es reconocido por el Fisco en su escrito de contestación, en lo relativo a la excepción de prescripción extintiva opuesta.

DECIMOCUARTO: Que, en cuanto a la concurrencia en el caso sub lite del segundo de los requisitos de procedencia indicados en el apartado decimotercero, esto es, que la acción de agentes del Estado señalada en el considerando anterior, haya tenido su origen en una falta de servicio, se debe tener presente que la más general de las condiciones de responsabilidad de la Administración y de las municipalidades está definida genéricamente, sin mayores precisiones, como “falta de servicio” (Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, artículo 42; Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 137). El estatuto de responsabilidad de la Administración vigente en Chile se ha construido sobre la base del modelo francés de responsabilidad del Estado, donde la jurisprudencia ha concebido la falta de servicio como la infracción a un deber objetivo de conducta, que es análogo al concepto civil de culpa. Ambas nociones suponen un juicio objetivo de reproche sobre la base de un patrón de conducta: mientras en la culpa civil se compara la conducta efectiva del agente con el estándar abstracto de conducta debida en nuestras relaciones recíprocas, en la falta de servicio tal comparación se efectúa entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública. En la práctica, existe una gran proximidad entre estos enfoques, pues ambos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMYXHEL5VK

«RIT»

Foja: 1

atienden al comportamiento que la víctima tiene legítimamente derecho a esperar.

La falta de servicio denota el incumplimiento de un deber de servicio, incumplimiento que puede consistir en que no se preste un servicio que la Administración tenía el deber de prestar, que sea prestado tardíamente o que sea prestado en una forma defectuosa de conformidad con el estándar de servicio que el público tiene derecho a esperar. El deber de servicio resulta de la ley, y al analizar la ley que organiza un servicio o establece sus competencias y tareas, es necesario distinguir la función pública, que establece la competencia del órgano administrativo o municipal para actuar, y el deber concreto de actuación, que puede ser hecho valer ante un tribunal. Los hechos que pueden dar lugar a la responsabilidad se pueden ordenar en dos grupos: puede ocurrir que el servicio no haya sido prestado a pesar de que el órgano respectivo tenía el deber jurídico de prestarlo, o bien, que se haya incurrido en una falta con ocasión de la prestación del servicio, porque no se ha observado el estándar de servicio exigible, sea porque ha sido prestado tardía o imperfectamente. En suma, el deber de prestar un servicio surge de la interpretación de la norma legal que establece la función pública respectiva. Como en la responsabilidad por culpa, es tarea judicial la determinación del estándar o patrón de conducta que debe observar la Administración Pública y Municipal, a menos que la propia ley defina ciertas situaciones que per se den lugar a la responsabilidad, esto es, una falta de servicio infraccional (Enrique Barros Bourie, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica, año 2010, página 506 y siguientes).

Así, de conformidad con lo expuesto precedentemente, en relación con lo estatuido en el inciso final del artículo 1° de la Constitución Política de la República, cuya operatividad normativa es directa para el Tribunal, es deber del Estado, entre otras cosas, “dar protección a la población” y “asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”, y, a su vez, el inciso segundo del artículo 5° de dicho Código Político consagra que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMYXHELKSVK

«RIT»

Foja: 1

emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”, siendo tales derechos, entre otros, y en lo pertinente para la resolución del caso sub lite, el derecho a la integridad física y psíquica, como también el derecho a la libertad personal y la seguridad individual, establecidos, respectivamente, en los números 1° y 7° del artículo 19 de la Carta Política, derechos esenciales a la condición de ser humano que han sido vulnerados en la especie, en conformidad a lo establecido en los fundamentos tercero y octavo; frente a lo cual, tanto respecto de la víctima directa como también respecto de las eventuales víctimas por repercusión, la propia Constitución Política contempla en el inciso 2° de su artículo 38, una acción cuyo titular es “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades”, quien “podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”, lo que posteriormente fue recogido en el artículo 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al establecer que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”.

En consecuencia, de conformidad con lo concluido precedentemente, se tendrá por establecida la concurrencia del requisito en mención, esto es, en definitiva, la falta de servicio cometida por el Estado de Chile en contra de la demandante, constituida por la violación a los derechos esenciales de que es titular en razón de su condición de persona humana, singularizados en el párrafo anterior.

DECIMOQUINTO: Que, en cuanto al tercer requisito de procedencia de la responsabilidad perseguida, señalado en el numeral decimotercero, esto es, que la acción ilícita del Estado cause un daño o lesión en los derechos de un administrado, a partir del tenor de la demanda,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMYXHELKSVK

«RIT»

Foja: 1

el perjuicio cobrado corresponde a un daño moral propio de la demandante como víctima directa, provocado a en virtud del hecho ilícito asentado conforme a los apartados decimotercero y decimocuarto.

Al respecto, el daño moral es el que afecta los atributos o facultades morales o espirituales de la persona, noción que la mayoría de la doctrina reconoce como la forma de entender la indemnización del daño moral en Chile (RDJ, T. 39, sec. 1ª, p. 203, citado en Barrientos Zamorano, Marcelo, 2008, “Del daño moral al daño extra patrimonial: la superación del pretium doloris. Revista chilena de derecho, v.35 n.1, pp. 85-106).

En este sentido, ha quedado acreditado en el fundamento séptimo, que, a raíz de los hechos de que fue víctima, doña MALVA ISABEL MEDINA fue sometida a evaluación psicológica en donde se concluyó que la examinada experimenta trastorno de estrés postraumático y graves secuelas psicológicas que la afectan hasta el día de hoy.

A esto se suma que al momento de la detención tenía solamente 22 años y se encontraba cursando una carrera universitaria.

En consecuencia, por las razones señaladas, se tendrá por cumplido el requisito en análisis, relativo al daño moral o extrapatrimonial del actor.

DECIMOSEXTO: Que, en cuanto a la concurrencia en la especie del cuarto de los requisitos señalados en el motivo decimosegundo, esto es, que entre la acción ilícita y el daño, exista una relación de causa y efecto, también se tendrá por cumplido, toda vez que, a partir de lo consignado en los fundamentos decimotercero al precedente, se colige que el perjuicio asentado en el motivo anterior, sufrido por la actora, fue directamente causado por la actividad desplegada por el Estado de Chile a través de sus agentes, en contra de él.

DECIMOSÉPTIMO: Que, en cuanto al quinto y último de los requisitos indicados en el fundamento decimosegundo, esto es, que el daño no se encuentre indemnizado, también se tendrá por cumplido, en atención a lo razonado en el basamento octavo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMYXHELKSVK

«RIT»

Foja: 1

DECIMOCTAVO: Que, de conformidad con lo señalado en los motivos decimotercero al precedente, el tribunal estima que concurren en este caso los requisitos de procedencia de la indemnización por daño moral reclamada, por lo cual corresponde abordar la determinación del monto de la misma, la cual, según lo pedido en el libelo, asciende a la suma de \$200.000.000, o bien, el monto que el sentenciadora establezca.

Al respecto, se tiene presente que, además de las dificultades de prueba del daño moral, los tribunales se enfrentan a la dificultad de traducir lo que es un concepto intangible en una realidad monetaria (Hernán Corral Talciani, “Lecciones de responsabilidad civil extracontractual”, Editorial Jurídica, año 2011, página 167).

En este sentido, y conforme al mérito de la prueba incorporada y teniendo en consideración los hechos no controvertidos por las partes, se advierte que la demandante, producto de la acción ilícita del Estado desplegada en su contra, se produjo una traumatización pertinente.

También fue privada de libertad durante un lapso de 2 días, situación que produjo además su retiro del país, lo que implicó, no tener un desarrollo vital en condiciones objetivamente adecuadas, seguras y dignas, toda vez que fue sometida a detención por motivos políticos y, además, a tortura, por parte de agentes del Estado, lo cual evidentemente incide en la configuración del daño moral ya descrito en el fundamento decimoquinto, causado por el hecho ilícito.

Por otro lado, sin perjuicio de lo decidido en el fundamento noveno, el tribunal estima que si bien es efectivo que el Estado, a través de las leyes que se mencionan en dicho fundamento, ha realizado actos de mitigación del daño causado, con todo, dichos actos no constituyen una indemnización integral del mismo, aunque sí inciden en la evaluación del resarcimiento pedido en este juicio.

En consecuencia, por los motivos expuestos, y considerando especialmente la extensión temporal de la detención, las torturas recibidas y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMYXHELKSVK

«RIT»

Foja: 1

las secuelas provocadas, el Tribunal regulará prudencialmente la indemnización solicitada, en la suma de \$ 15.000.000.

DECIMONOVENO: Que, en cuanto al reajuste solicitado, si bien, ello consiste en la necesaria actualización del capital debido en virtud de la pérdida del poder adquisitivo del dinero en el transcurso del tiempo, no se concederá esta petición por cuanto el actor no ha señalado concretamente una unidad de reajustabilidad a aplicar, no pudiendo el tribunal completar su omisión por no formar ello parte de la función jurisdiccional que desempeña y, además, por ser contrario a la obligación de imparcialidad que pesa sobre el mismo.

VIGÉSIMO: Que, en cuanto a solicitud de intereses, y considerando que éstos constituyen una indemnización de perjuicios por la mora, conforme a lo dispuesto en el artículo 1559 del Código Civil, se desestimaré esta petición, por cuanto en esta etapa procesal, la demandada no puede incurrir en mora respecto de la obligación cuya existencia se declara recién con esta fecha, en lo resolutive de este fallo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la defensa **subsidiaria** de la demandada, referida a la regulación de la indemnización por daño moral, corresponderá acogerlas parcialmente, en razón de lo dispuesto en el motivo decimonoveno, solo en lo relativo a tener presente, para la evaluación de la indemnización, los actos de mitigación ejecutados por el Estado a través de las respectivas leyes dictadas por él –los cuales no constituyen una indemnización en sentido propio y legal- y se desestima en todo lo demás, en virtud de lo dispuesto en el motivo decimoquinto.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a las defensas de la demandada sobre la improcedencia de reajustes e intereses en la forma que indica, corresponderá acogerlas, en razón de lo dispuesto en los motivos decimonoveno y vigésimo.

VIGÉSIMO TERCERO: Que las demás probanzas rendidas en autos, en nada alteran los fundamentos y las conclusiones de esta sentencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMYXHEL5VK

«RIT»

Foja: 1

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en cuanto a las costas solicitadas por la demandante, el tribunal no accederá a esta petición, por no haber resultado el demandado totalmente vencido, según lo previsto en el artículo 144 del Código del ramo, en relación con lo dispuesto en los motivos decimonoveno y vigésimo.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 19 y 38 inciso 2° de la Constitución Política; los instrumentos internacionales citados en este fallo; el Título XXXV y los artículos 2332, 2492, 2497, 2515 y 2514, todos del Código Civil; las

Leyes N° 19.123 y N° 19.980; y los artículos 160, 170, 253 y siguientes, 262 y siguientes, 309 y siguientes, 318 y siguientes, 327 y siguientes, 341 y siguientes, 432, 433 y 748, todos del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

A) Que **se desestima** la excepción de prescripción extintiva principal y subsidiaria, opuesta por el demandado, en virtud de lo dispuesto en el apartado duodécimo.

B) Que **se desestima** la excepción de reparación integral del daño, opuesta por el demandado, en virtud de lo decidido en el motivo décimo.

C) Que **se acoge parcialmente** la defensa del demandado relativa a la regulación de la indemnización cobrada, conforme a lo dispuesto en el numeral vigésimo primero.

D) Que **se acoge parcialmente** la acción indemnizatoria entablada en autos, en conformidad con lo establecido en los basamentos decimocuarto al vigésimo primero, inclusive, y, en consecuencia, se declara que se condena al demandado, a pagar al demandante solo la suma de **\$15.000.000**, por concepto de indemnización por daño moral; y se desestima el libelo en todo lo demás.

E) Que **se acoge** la defensa de la demandada relativa al reajuste e intereses cobrados, conforme a lo establecido en el motivo vigésimo segundo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMYXHELKSVK

«RIT»

Foja: 1

F) Que **no se condena** en costas al demandado, en virtud de lo dispuesto en el apartado vigésimo cuarto.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente archívense estos antecedentes.

ROL C-3.362 -2022.

**DECTADA POR DOÑA SUSANA RODRÍGUEZ MUÑOZ,
JUEZA.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta y uno de Agosto de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFMVXHELKVK